



Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 1 de julio de 2023, Evelyn Lourdes Galeb Nicolás, y otros, han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 432; 472, inciso primero; y 476, inciso primero, del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso Rol N° 20.059-2023, seguido ante la Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento en encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que este Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “*gestión pendiente*” supone, en su sentido natural y obvio, que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*. Esta exigencia es del todo clara, en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

6°. Que, según da cuenta la resolución dictada por la Corte Suprema, de 20 de junio de 2023, a fojas 18, “*se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la ejecutante en contra de la resolución pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que confirmó la de primera instancia que hizo lugar a la objeción y ordenó la reliquidación del crédito*”, el que fue declarado inadmisibles.

Posteriormente, y de acuerdo con información que se tiene a la vista de Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, el día 4 de julio del presente año fue rechazo un recurso de reposición intentado a su respecto;

7°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, puesto que la gestión ha concluido su tramitación (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).



0000134
CIENTO TREINTA Y CUATRO

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 14.482-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



950CD013-3B66-4D5A-8AE0-636CE9358D2F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.